

DECRETO NUMERO 14

REGLAMENTO PARA LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Objeto y Definiciones

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés y observancia general dentro del territorio del Municipio y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, para lo cual regula las acciones a cargo del gobierno municipal en materia de conservación ecológica y protección del medio ambiente en la implementación de la política pública para el desarrollo sostenible del Municipio y la participación, obligaciones y corresponsabilidad de la población en Guasave, Sinaloa en los planes, programas, acciones y política en la materia.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento tienen como finalidad:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

II. Promover y regular el uso y aprovechamiento sostenible, la protección, preservación, conservación, la remediación, la rehabilitación y la restauración de elementos naturales, recursos naturales y de los bienes ambientales; asimismo alentar promoviendo a los componentes de la biodiversidad de forma que sea compatible la obtención de beneficios económicos con la recuperación y la preservación de los ecosistemas y sus hábitats.

III. Diseñar, desarrollar e instrumentar estímulos fiscales impulsando instrumentos económicos en favor del mejoramiento, conservación, preservación, recuperación, remediación, restauración, uso, aprovechamiento y desarrollo sostenible de la biodiversidad en su conjunto.

IV. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad en las acciones de preservación, remediación, rehabilitación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente, así como de todas las actividades en favor de la protección a la biodiversidad.

V. Promover la educación y la cultura ambiental en todos los sectores de la sociedad en el cuidado, uso y aprovechamiento racional de la biodiversidad de sus elementos y recursos naturales y de la tecnología e investigación ambiental.

Artículo 3. Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades municipales en las materias reguladas por el presente Reglamento, así como los procedimientos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se regirán conforme a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la ley ambiental para el desarrollo sustentable del Estado de Sinaloa, ley de justicia administrativa, el Bando Municipal y demás legislación aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se considera como:

I. Actividades de protección ambiental: Conjunto de acciones encaminadas a proteger el ambiente, que pueden ser tanto preventivas como de restauración.

II. Actividades riesgosas: Acción o conjunto de acciones ya sean de origen natural o antropogénico asociadas al manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, corrosivas o biológicas infecciosas; que en caso de ser liberadas produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, impacto ambiental negativo a los ecosistemas o sus elementos o afectaciones y repercusiones para la salud de la población o los ecosistemas y efectos negativos al ambiente que puedan ser significativos.

III. Anillar: Realizar una incisión o corte en toda la circunferencia del tronco de un árbol vivo hiriendo la corteza, hasta llegar al tejido llamado cambium, rompiéndolo y provocando en corto tiempo la muerte inevitable del árbol.

IV. Antropogénico: Cambios adversos en la naturaleza motivados por la presencia y actividad humana.

V. Aprovechamiento sustentable: Utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos indefinidos, hasta el nivel en que los mismos sean capaces de mantenerse bajo el régimen de aprovechamiento humano.

VI. Arbolado urbano: Árboles que crecen o son plantados dentro de los límites territoriales de la zona urbana.

VII. Área urbana: Zona caracterizada por presentar asentamientos humanos concentrados. En estas áreas se asientan la Administración Pública, el comercio organizado y la industria y puede presentar alguno de los siguientes servicios: pavimentación de calles, drenaje, energía eléctrica y red de agua potable.

VIII. Área verde: Terreno de uso común o público dentro del área urbana o su periferia que puede estar provista de vegetación, jardines y arboledas naturales o inducidas y edificaciones menores complementarias.

IX. Autorregulación ambiental: Instrumento de política pública ambiental que permite fomentar el desarrollo de esquemas voluntarios que procuren el mejoramiento ambiental a través de la minimización de residuos e insumos y de cambios en procesos hacia tecnologías más limpias, teniendo implícito un compromiso que rebasa las obligaciones formales de quienes se incorporan en estos esquemas, más allá de la normatividad vigente o cubriendo lagunas en los sistemas obligatorios de regulación.

X. H. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guasave, Sinaloa, como órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como cuerpo deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio.

XI. Biodiversidad: Es una característica biofísica de la vida que contiene a todos los organismos vivos en cualquier medio o ambiente incluyendo a la especie humana, los elementos bióticos como comunidades biológicas y abióticos o materias inertes como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos, acuáticos u otros complejos ecológicos y de los que forman parte. Comprende la diversidad biológica dentro de cada especie, entre las especies y su hábitat, englobando todo lo relacionado con el conjunto de circunstancias y actividades del ser humano, sociales, económicas, productivas y culturales que conforman al medio ambiente y las relaciones de todos los componentes mencionados que interactúan es lo que permite que exista la vida.

XII. Ley administrativa: ley de justicia administrativa para el estado de Sinaloa.

XIII. Ley ambiental: ley ambiental para el desarrollo sustentable del estado de Sinaloa

XIV. Compensación del daño ambiental: Resarcimiento del daño ambiental causado por el deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado

XV. Consejo: Consejo Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible

XVI. Conservación: Aprovechamiento integral y racional que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo de deterioro ambiental.

XVII. Contaminación Visual: El exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

XVIII. Daño ambiental: Pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo o irreversible inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

XIX. Denuncia Ambiental: Aquel instrumento jurídico por medio del cual una persona física o moral, hace saber a la autoridad municipal, de toda fuente de contaminación, causas que generan desequilibrio ecológico, alteran la salud o la calidad de vida de la población, así como el o los responsables del mismo; con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia.

XX. Derribo: Tala, apeo o aparejo de árboles vivos o muertos

XXI. Dirección: Dirección ecología y cuidado Ambiente del Municipio d Guasave Sinaloa.

XXII. Federación: Se denominará a las dependencias, Administración Pública Federal o de los poderes de la Federación

XXIII. Fuentes fijas: Fabricas, procesadoras y elaboradoras de alimentos y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de hierro, acero y metales no ferrosos, siderúrgicos, ingenios azucareros, baños públicos, incineradores industriales, establecimientos comerciales, desarrollos habitacionales, instalaciones hospitalarias, industrias panificadoras y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.

XXIV. Fuentes Móviles: Tracto camiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, plantas móviles elaboradoras de concreto, equipo y maquinaria no fijos en motores de combustión y similares.

XXV. Gestión ambiental: Planeación, instrumentación y aplicación de la política pública ambiental municipal, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales.

XXVI. Gobierno del Estado o Estatal: Se refiere al Gobierno del Estado de Sinaloa

XXVII. Hábitat: Lugar de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de un organismo, una especie o una comunidad humana, animal o vegetal.

XXVIII. Hacinamiento de Animales: Aglomeración, en un espacio reducido, de animales de una o diversas especies, ubicado en zona urbana, afectando la tranquilidad de los vecinos, ya sea, por ruido, malos olores y/o fauna nociva.

XXIX. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

XXX. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen, en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden filtrarse en suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos.

XXXI. Municipio: Municipio de Guasave, Sinaloa.

XXXII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria que debe

aplicar el Gobierno del Estado expedidas por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente y que además permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

XXXIII. Normas Técnicas Estatales: El conjunto de reglas, parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente o cualquier otra dependencia del Estado que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de recursos que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al medio ambiente, y que además permitan uniformar los principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXXIV. Normatividad: Toda ley, código, Norma Oficial Mexicana, reglamentos y demás disposiciones de la materia

XXXV. Ordenamiento Ecológico: Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio municipal, con el fin de lograr la protección del ambiente, así como la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XXXVI. Poda: Eliminación selectiva de ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.

XXXVII. Política Ambiental: Conjunto de criterios y acciones establecidos por la autoridad competente, con base en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos, estudios bibliográficos y antropológicos; que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

XXXVIII. Reincidencia: Reiteración del mismo error falta o delito. Se considerará reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en el que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

XXXIX. Remediación: El conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud, el medio ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Asimismo se entiende como la reparación del daño causado al medio ambiente.

XL. Reparación del daño ambiental: Restablecimiento de la situación anterior al daño ambiental ocasionado por el incumplimiento a una obligación establecida en alguno de los ordenamientos legales en la materia.

XLI. Residuos: Peligrosos: Todos aquellos que en cualquier estado físico que se encuentren por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables o biológico-infecciosas representen un peligro para la biodiversidad el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLII. Residuos Sólidos Municipales: Aquellos que se generan en las casas habitación, parques, jardines, oficinas, mercados, establecimientos de servicios, industrias comerciales y de servicio, como parte de sus procesos productivos y que por sus características no se consideren residuos peligrosos y en general todos aquellos generados en actividades municipales que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final. Ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Asimismo se entiende como la reparación del daño causado al medio ambiente.

XLIII. Secretaría: Secretaría de desarrollo sustentable del Estado de Sinaloa

XLIV. Sistemas de Drenaje Municipal: Conjunto de dispositivos, obras e instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento.

XLV. Sistemas de Drenaje Municipal: Conjunto de dispositivos, obras e instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, y cuya administración y operación corresponda al H. Ayuntamiento.

XLVI. Sitio contaminado: El lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que por sus cantidades y características puede representar un riesgo a la salud humana, a los organismos vivos y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

XLVII. Trasplante: trasladar y plantar un árbol o especie vegetal enraizada a un lugar distinto al inicial.

XLVIII. Zonas de reserva: Zonas de muy alto valor ecológico o singulares, en las cuales se permiten sólo actividades destinadas a la mejora y conservación natural.

. Capítulo Segundo

De las Autoridades y Facultades.

Artículo 5. Son autoridades municipales para la aplicación del presente Reglamento el Presidente Municipal Constitucional y la Dirección de ecología

Artículo 6. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección tendrá las siguientes facultades:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios del Gobierno Federal y el Gobierno Estatal.

II. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en congruencia con lo señalado por el ordenamiento ecológico de la Federación y del Estado, así como el control y la vigilancia del uso o cambio de uso del suelo establecido en dichos programas.

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Reglamento, el Código para la Biodiversidad, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.

IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por fuentes fijas de origen natural y fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.

V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios; así como la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales.

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de preservación y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponde al Gobierno del Estado.

VII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General.

VIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones y rastros.

IX. Crear y administrar zonas de preservación y conservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas de su competencia.

X. Participar en la atención de denuncias por actos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos negativos ambientales dentro del territorio municipal.

XI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil establecidas así como ejecutar la normatividad aplicable derivado de la emergencia o contingencia.

XII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículo.

XIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XIV. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente.

XV. Formular y ejecutar el Programa de Educación Ambiental.

XVI. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental a todas aquellas fuentes fijas de contaminación que se encuentren reguladas por la materia y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones de la materia.

XVII. Aplicar, en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas por violaciones a Ley General, Ley Administrativa, Bando Municipal y demás legislación aplicable.

XVIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. El H. Ayuntamiento podrá convenir o acordar con las autoridades Federales y Estatales para asumir facultades que les son propias; asimismo, podrá realizar convenios con particulares a fin de alcanzar los objetivos de la política ambiental.

Artículo 8. Se considera de orden público e interés social:

- I.** El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio y las acciones necesarias para su implementación de conformidad con los criterios y bases previstos en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II.** La declaratoria y el establecimiento de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación ambiental y las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de su entorno.
- III.** La participación social de toda persona individual o colectiva en cualquier actividad pública o privada que tenga por objeto acciones relacionadas con la biodiversidad, el fomento al desarrollo sostenible y la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección al ambiente en los términos establecidos en el Código para la Biodiversidad, éste Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- IV.** La protección de todos los sitios necesarios para asegurar el mejoramiento, mantenimiento e incremento de los elementos y recursos naturales, frente al peligro de daño y deterioro grave en aguas de jurisdicción del Estado y de las aguas asignadas por la Federación que se localicen en territorio municipal.
- V.** Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sostenible a través de la sostenibilidad ambiental manteniendo la capacidad de carga de los ecosistemas del Municipio.
- VI.** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Municipio.
- VII.** El cuidado de los sitios necesarios para asegurar la protección, mantenimiento e incremento de la biodiversidad.
- VIII.** El saneamiento de cuerpos de agua de jurisdicción estatal localizados en territorio Municipal.
- IX.** El establecimiento de zonas de reserva que permitan el cuidado, el control, la preservación y la conservación de especies de flora y fauna silvestre terrestres o acuáticas.
- X.** La implementación de los programas de protección de los recursos forestales y faunísticos, la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia que se realicen para evitar la explotación excesiva de los elementos naturales, recursos naturales y la tala inmoderada, así como las acciones de forestación y reforestación.
- XI.** Las actividades de forestación y reforestación en zonas siniestradas, erosionadas o desertificadas para la rehabilitación de las cuencas hidrológicas y la reordenación de los aprovechamientos forestales.
- XII.** Las auditorias técnicas, las asesorías y las acciones de inspección para evitar la sobreexplotación, el uso y aprovechamiento irracional de la biodiversidad en su conjunto.
- XIII.** La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba y quema consideradas como labores previas a la preparación de los suelos, cultivos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, agrícola o ganadera, evitando los cambios de uso de suelo injustificados para la preservación de la biodiversidad y sus elementos.
- XIV.** Las investigaciones y los estudios relativos a los recursos del aire, del suelo y sus nutrientes, de la flora, de la fauna y del agua referidos a los métodos o las prácticas más adecuadas para su preservación, calidad y cantidad.
- XV.** Las acciones tendientes al mejoramiento, preservación y conservación de los recursos del suelo y del mantenimiento de las fuentes hídricas de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión y la desertificación propiciando el control de torrentes y sedimentación de ríos o azolve y previniendo el daño a presas y vasos que se localicen en el territorio municipal.
- XVI.** El evitar la deforestación promoviendo la protección del paisaje rural y urbano del Municipio.
- XVII.** El establecimiento de zoológicos, centros de exhibición de animales domésticos y jardines botánicos para la conservación y preservación de especies raras, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, las sujetas a protección especial y las extintas en el medio silvestre.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Capítulo primero

De la integración de los consejos Municipales de desarrollo sustentable

Artículo 9.- En cada Municipio se constituirá un Consejo de Desarrollo Sustentable, como órgano de participación ciudadana para formular, coordinar y evaluar la política ambiental municipal, los programas y acciones en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal que se integrarán y funcionarán en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Los Consejos Municipales estarán integrados por

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- III. El titular de la Dirección de Ecología y Sustentabilidad Ambiental;
- IV. El regidor titular de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;
- V. Dos Regidores que serán nombrados entre ellos mismos;
- VI. Un representante del sector académico y de investigación;
- VII. Un representante del sector ambiental;
- VIII. Un representante del sector social; y
- IX. Un representante del sector empresarial.

Los Consejeros representantes de cada uno de los sectores serán seleccionados de la siguiente manera:

a. Consejero del Sector Académico y de Investigación. Se llevará a cabo una selección representativa de los sectores académicos y científicos con influencia en el Municipio. Se podrán convocar Investigadores o ciudadanos independientes que cuenten con experiencia en alguno de los temas de Medio Ambiente o temas de interés de este Consejo;

b. Consejero del Sector Empresarial. Los representantes de las organizaciones privadas podrán ser los propios directivos o quienes ellos designen. Estas organizaciones se integrarán al Consejo a invitación expresa del Presidente Ejecutivo del mismo y a solicitud de los interesados; y

c. Consejero de los Sectores Ambiental y Social. Será elegido por votación entre representantes de las distintas Organizaciones de la Sociedad Civil, o a invitación directa del Presidente Ejecutivo o del Presidente Municipal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad, los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

Capítulo segundo

Fondo Municipal Ambiental

Artículo 10.- El Municipio podrá crear el fondo ambiental, que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 11.- Los recursos del Fondo podrán ser destinados para:

I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;

V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental, cambio climático y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente

Capítulo tercero

De la Información Ambiental.

Artículo 12. Todo interesado tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información pública ambiental que les soliciten, en los términos previstos en el presente Reglamento. Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 13. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información pública ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos de que dispongan las autoridades ambientales en materia del agua, aire, suelo, flora, fauna, elementos y recursos naturales y bienes ambientales, así como de las actividades o medidas que afectan o puedan afectarlos.

Artículo 14. Toda petición de información pública ambiental deberá presentarse por escrito especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico.

Artículo 15. Las autoridades correspondientes podrán negar la entrega de la información ambiental que se les solicite cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, que sea considerada propiedad intelectual o industrial, que contenga sistemas de producción y que por su propia naturaleza su difusión afecte a terceros o a la seguridad pública federal, estatal o municipal.

II. Se trate de información relativa a procedimientos administrativos en donde la autoridad no ha emitido resolución o dictamen definitivo.

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla.

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumes y tecnologías de proceso, incluyendo las descripciones de los mismos.

V. Se cumpla alguno de los supuestos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 16. Las autoridades ambientales deberán resolver por escrito toda petición de información ambiental y notificarla a los solicitantes en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

Artículo 17. Quien reciba información pública ambiental de las autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido uso.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

Capítulo Primero.

De la Política Pública Ambiental Municipal.

Artículo 18. La Dirección formulará y conducirá la política ambiental municipal, en congruencia con las políticas Federales y Estatales.

Artículo 19. Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en el presente Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas y sus hábitats son patrimonio común de la sociedad, su equilibrio depende en que se aseguren las posibilidades productivas y la calidad de vida, acorde al desarrollo sostenible del Municipio, consecuentemente, la conservación y el manejo sostenible de la biodiversidad y sus recursos prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.

II. Los ecosistemas, elementos, recursos naturales y bienes ambientales deberán ser aprovechados de forma eficiente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible compatible con su equilibrio e integridad, sin ponerlos en riesgo; por lo que las autoridades y la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, agua y suelo del Municipio con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población.

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación, recuperación, rehabilitación, remediación y restauración del equilibrio ecológico, protegiendo a la biodiversidad en su conjunto y fomentando el desarrollo sostenible.

IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico dentro del territorio municipal, comprende tanto las condiciones presentes, sin comprometer la calidad de vida de las futuras generaciones.

V. Prevenir y evitar los desequilibrios ecológicos, el daño a la biodiversidad y el deterioro ambiental.

VI. La prevención de las causas que generen desequilibrios ecológicos, será posible mediante acciones que permitan su identificación y la internalización de costos.

VII. El aprovechamiento y uso de los elementos y recursos, deberá realizarse asegurando el mantenimiento de su diversidad, variabilidad y sostenibilidad.

VIII. Los elementos y recursos naturales finitos, serán utilizados de manera que no se ponga en riesgo su existencia suficiente reduciendo la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos y ambientes adversos.

IX. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.

X. Las personas que realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, están obligadas a contribuir, internalizar en sus costos de producción o actividad la variable ambiental para prevenir, reducir, restaurar o reparar los daños que cause asumir los costos, reparación de daños y perjuicios, que dicha afectación implique, de igual manera se deberá apoyar e incentivar a quien proteja a la biodiversidad, al ambiente y aproveche de manera sostenible los ecosistemas, sus hábitats, los elementos y recursos naturales.

XI. Se considera a las personas, grupos, comunidades sociales, organizaciones y dependencias gubernamentales como sujetos de la concertación de acciones ecológicas con el fin de vincular a éstas con la naturaleza.

XII. Toda persona dentro del territorio del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, equilibrado, adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, aplicarán las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para preservar, garantizar el ejercicio y la protección de este derecho.

XIII. La adecuada preservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, al desarrollo sostenible, se establecerán a través de políticas sociales y económicas encaminadas a la internalización de costos ambientales, a combatir la pobreza, a la falta de oportunidades educativas y de trabajo buscando la participación social en la toma de decisiones ambientales.

XIV. La participación igualitaria de mujeres y hombres en materia de protección a la biodiversidad y promoción del desarrollo sostenible, se promoverá y fomentará de manera igualitaria.

XV. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos y recursos naturales, y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XVI. La responsabilidad por daño y deterioro a la biodiversidad es imputable, a quien lo ocasione, estará además obligado a la reparación del daño en los términos de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo.

De los Instrumentos de la Política Ambiental.

Artículo 20. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, la Dirección observará y aplicará los principios que se establecen en el artículo 23 del presente Reglamento y los que al respecto prevén la Ley General. Son instrumentos de política ambiental:

- I. Los programas en la materia.
- II. La regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- III. Las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales.
- IV. La evaluación del impacto ambiental.
- V. Los instrumentos económicos.
- VI. La autorregulación y auditorías ambientales.
- VII. La educación, cultura e investigación ambiental.

Artículo 21. Las obras o actividades no comprendidas en la ley general, ni reservadas a la federación o al gobierno del estado, requerirán la autorización mediante resolutive previa de la dirección particularmente en las siguientes materias:

- I.- Establecimientos, zonas y parques industriales.
- II.- Desarrollos turísticos municipales.
- III.- Centros comerciales o de servicios.
- IV. obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

Artículo 22.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la dirección una manifestación del impacto ambiental estudio preventivo del impacto ambiental en su localidad general que contendrá como mínimo la información señalada en el reglamento según aplica de la ley general en materia de impacto ambiental.

Artículo 23.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causaran desequilibrio ecológico y no rebasaran los límites y condiciones señaladas en las normas ecológicas y los reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la dirección el informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la dirección.

Artículo 24.- La dirección podrá requerir a los interesados la información adicional que complementa el informe preventivo, o de manifestación del impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la dirección.

Artículo 25.- La dirección evaluara el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su prestación la intermedia en el término de treinta días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

Artículo 26.- una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la dirección podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad para evaluar los proceso de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permita formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso la dirección de ecología, precisara la vigilancia de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 27.- la dirección podrá supervisar durante el desarrollo de las obras o actividades, del ámbito federal y estatal que la ejecución de esta se sujete a los permisos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

a). En caso de no contar con el resolutive pertinente se le otorgaría mediante notificación quince días para el trámite correspondiente.

b). En caso de incumplimiento del trámite en el plazo otorgado se procederá a la suspensión de obra.

c). Si no se atiende la notificación la notificación se procederá con sanción

Artículo 28. Para que la dirección de ecología, dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y el ayuntamiento, donde se compromete a establecer proceso de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

Artículo 29.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida o autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contará con la autorización respectiva; y la dirección de ecología valorará el año ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole el interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de la áreas afectadas en las actividades realizadas.

Artículo 30. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrara el Propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente a la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicara con la persona que en el lugar se encuentre. Si no hubiera persona alguna en el lugar, la diligencia se entenderá con el vecino.

Artículo 31.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección formulará el Programa Municipal de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, el Código para la Biodiversidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. La Dirección promoverá la elaboración, actualización y gestión del Plan de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal conforme a las disposiciones en materia de planeación y la Ley General.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven la internalización de costos en las actividades productivas, así como el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental concibiendo a estos instrumentos como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando la realización de acciones que favorezcan al medio ambiente y promuevan el fomento de los servicios ambientales. Para ello deberá observar los lineamientos establecidos en la ley ambiental.

Artículo 34. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección promoverá acciones que induzcan a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios a alcanzar objetivos superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida, mediante la realización de evaluaciones voluntarias o incorporación a procesos de certificación y auditorías ambientales, generando un beneficio en materia de protección al ambiente. La incorporación de las personas o establecimientos a los programas de autorregulación y auditoría ambiental, se sujetará a lo dispuestos en Ley General, ley ambiental demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo Primero

De la Preservación, Restauración y Protección de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 35. Es obligación de las autoridades municipales, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades actuar para la preservación, conservación, remediación, rehabilitación, recuperación, restauración y protección de las áreas naturales protegidas, la diversidad biológica y sus ecosistemas dentro del territorio municipal.

Artículo 36. Toda zona del territorio del Municipio será considerada objeto de preservación, restauración y protección, particularmente aquellas áreas naturales protegidas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que a pesar de haber sido ya afectadas, requieran por su especial relevancia para el Municipio o su población, el ser sometidas a programas de preservación, conservación, remediación, recuperación, rehabilitación o restauración. Para tal efecto las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita de conformidad con el decreto correspondiente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y la ley ambiental.

Artículo 37. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeografías y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos, biológicos y ecológicos que se tutelan en este Reglamento, la ley ambiental y demás disposiciones que del mismo emanen.
- II. Preservar y conservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, el desarrollo sostenible y mantener su equilibrio ecológico.
- III. Asegurar que el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos, así como el cuidado de la biodiversidad del territorio municipal que se realice de manera sostenible garantizando la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales.
- IV. Salvaguardar la integridad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- V. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas, su equilibrio y la educación sobre el medio natural y la biodiversidad.
- VI. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad dentro del Municipio.
- VII. Proteger sitios atractivos para asegurar la calidad de la biodiversidad, del medio ambiente, fomentar y promover el turismo sostenible como parte de los servicios ambientales.

VIII. Dotar a la población de áreas naturales para su esparcimiento a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de la biodiversidad, los elementos y recursos naturales del Municipio.

IX. Fomentar la protección al medio ambiente, sus hábitats, sus ecosistemas y preservar la biodiversidad en su conjunto.

X. La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación.

Artículo 38. Se consideran áreas naturales protegidas municipales:

I. Los parques municipales.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

III. Las que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones y en general cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. El H. Ayuntamiento podrá imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que considere pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas naturales protegidas.

Artículo 40. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población se establecerán en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 41. El H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Sinaloa o con la Federación para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal.

Artículo 42. En las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante en la que no se internalicen los costos ambientales y no se aprueben programas de restauración específicos a cada actividad.

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos.

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres sin la autorización correspondiente.

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 43. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Municipio y del Estado, el H. Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas. Asimismo, promoverá la aplicación de los recursos presupuestarios para el desarrollo, conservación, vigilancia y aprovechamiento sostenible de las áreas naturales protegidas, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores público, social y privado, así como de los propietarios o

Artículo 44. En las áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal que administre el H. Ayuntamiento, la Dirección promoverá la realización de los Planes de Manejo correspondientes, en apego a las disposiciones legales establecidas en la ley ambiental y la Ley General, y sus reglamentos.

Artículo 45. El Gobierno Municipal en el ámbito de su competencia:

I. Promoverá las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento, manejo, prestación de servicios y remodelación de las áreas naturales protegidas.

II. Establecerá y promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos económicos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

III. Promoverá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y organizaciones sociales, públicas o privadas que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos económicos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del presente Reglamento y la ley ambiental.

Capítulo Segundo.

De la Regulación del Mantenimiento de los Parques Municipales, las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población y del Arbolado Urbano.

Sección Primera

Del Permiso para el Mantenimiento del Arbolado Urbano.

Artículo 46. La Dirección es el área facultada para la expedición de autorizaciones de poda, derribo ó trasplante de árboles en espacios públicos, privados y áreas de uso común.

Artículo 47. La solicitud de poda, derribo ó trasplante de árboles deberá realizarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

I. Llenado de formato

II. Copia de Identificación oficial del propietario.

III. Copia del comprobante de domicilio, boleta predial o pago del servicio de agua, actualizado; en caso de no ser propietario, deberán de presentar carta poder expedida por éste.

IV. Croquis de localización o datos que permitan la ubicación exacta del o los árboles.

V. En el caso de que los árboles se encuentren en área común, deberá solicitar la anuencia del vecino, los vecinos o del consejo de participación.

Artículo 48. La autorización obtenida para la realización de podas, derribos o trasplantes de árboles, tendrá una vigencia de 365 días naturales contados a partir de la fecha de su expedición; Una vez concluida la vigencia sin que se hayan realizado los trabajos solicitados, el interesado deberá obtener una nueva autorización.

Artículo 49. El derribo de árboles, ya sea en espacios públicos o privados deberá ser realizado por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.

II. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones.

III. Cuando destruyan total o parcialmente una vía de comunicación.

IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenaje.

V. Cuando concluye su vida útil.

VI. Cuando obstruye en el proyecto de construcción y/o remodelación.

VII. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad ambiental municipal.

Artículo 50. Para los efectos del presente Reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

I. Poda de rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30 y 50 % de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños dependiendo de la especie del árbol.

II. Poda de formación: aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en cuenta la estructura del árbol.

III. Poda de saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

Artículo 51. En el caso de poda o trasplante de árboles, el titular de la autorización, será el responsable de la sobrevivencia de los mismos; en caso de que se desequen los árboles, deberá compensar la cobertura vegetal perdida, mediante la reposición de árboles en cantidades y especies que la Dirección determine.

Artículo 52. La poda de la raíz no deberá exceder del 25 % del total de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

Artículo 53. Con la finalidad de recuperar la vegetación que se pierde con motivo del derribo de árboles, la Dirección solicitará como medida compensatoria la reposición de árboles en cantidades y especies que esta determine, considerando la cobertura vegetal perdida, la altura, la especie y la zona que ocupa dentro del municipio.

Artículo 54. El solicitante será responsable del uso de la autorización, así como por la realización de los trabajos respectivos y a quien será exigible cualquier daño causado por dicha actividad.

Artículo 55. El titular de la autorización deberá recoger los residuos de poda, derribo ó trasplante de árboles de manera inmediata.

Artículo 56. Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario del árbol realizar la poda correspondiente, debiendo de solicitar la autorización de la Dirección, la cual podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la misma.

Artículo 57. El incumplimiento a lo establecido en la autorización o la alteración al mismo, dejarán sin efecto el permiso y en consecuencia será acreedor a una sanción de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente aplicable.

Artículo 58. En caso de riesgo, emergencia, contingencia o desastre producido por algún agente destructivo, que puede ser cualquier fenómeno geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio organizativo, en que intervengan árboles, se estará en lo conducente a la Ley General de Protección Civil y ley Administrativa.

Sección Segunda.

De las Prohibiciones en el Mantenimiento del Arbolado Urbano.

Artículo 59. Para la protección del arbolado urbano dentro de la jurisdicción municipal, queda prohibido:

- I. Fijar, pegar, clavar, encalar o colgar en los árboles propaganda, objetos pesados y señales de cualquier tipo.
- II. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos, cualquier material o sustancia que les cause daño o cambie las condiciones naturales del suelo.
- III. Anillar, descortezar o marcar las especies arbóreas existentes en la zona urbana, núcleos de población, terrenos agrícolas y áreas naturales protegidas existentes en el Municipio.
- IV. Quemar árboles o realizar cualquier acto que dañe o ponga en peligro la vida de la vegetación en el Municipio.
- V. Realizar sin previa autorización emitida por la Dirección la poda, derribo o trasplante de árboles por personas físicas o jurídico colectivas para cualquier fin.

TÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Capítulo Primero.

Disposiciones Generales.

Artículo 60. El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos que se establezcan en el presente Reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo

materiales y residuos de su competencia, así como coordinar los registros que se establezcan y crear un sistema único de información de carácter público basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 61. Los establecimientos de industria, comercio o de servicios, los espectáculos públicos y los particulares que generen emisiones a la atmósfera, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y realicen descarga de aguas residuales no domésticas a la red municipal de drenaje, tienen la obligación de presentar ante la Dirección, los análisis y realizar los registros o licencias en el ámbito de su competencia.

Artículo 62. Las personas que realicen actividades productivas o presten servicios deberán internalizar en sus costos de producción la variable ambiental así como observar las medidas preventivas, correctivas y de control establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas.

Capítulo Segundo

De la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Sección Primera.

De la Regulación para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica.

Artículo 63. Se prohíbe la emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y en las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán cumplirse las disposiciones del presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos.

II. La emisión de contaminantes a la atmósfera sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser controladas, reducidas y, en su caso, evitadas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 66. La Dirección establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por este Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Dirección deberá:

I. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera producidas por fuentes fijas de su competencia.

II. Aplicar las normas oficiales mexicanas, los criterios y normas técnicas estatales en materia ambiental para la protección de la atmósfera.

III. Requerir, en caso de considerarlo necesario, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, pero, se preferirá reducir la contaminación a través de la aplicación de procesos o tecnologías limpias.

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios ecológicos en los Planes de Desarrollo Urbano y Municipal para el mejoramiento de la calidad del aire.

Artículo 68. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden al H. Ayuntamiento en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos.

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto o en establecimientos análogos.

III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos.

IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones.

V. Las emisiones que se realicen por los trabajos de pavimentación de calles y en la ejecución de obras públicas y privadas de competencia municipal.

VI. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos públicos o privados.

VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos.

VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen y produzcan alimentos o insumes para la elaboración de estos.

IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo.

X.-Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y otros similares.

XI Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.

XII. Las instalaciones y establecimientos públicos, privados o humanitarios que tengan por objeto la crianza de animales domésticos como perros o gatos para su venta, distribución o donaciones, así como los centros de control animal y las perreras municipales.

XIII. Las fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público en los que se emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

XIV. Las fuentes fijas que sean transferidas para su regulación al Municipio, a través de convenios de coordinación y colaboración.

Artículo 69. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el H. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia deberá:

I. Llevar a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas o fuentes emisoras de su jurisdicción respecto de las fuentes fijas y móviles que les corresponda.

II. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones no reservadas a la Federación y los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de zonas industriales.

III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su jurisdicción el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes en conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las normas oficiales mexicanas.

IV. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera en la instalación y operación de equipos de control conforme a las normas aplicables.

V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las diferentes fuentes de contaminación a la atmósfera, por lo que deberán proporcionar quienes realicen actividades contaminantes toda la información que les sea requerida por la autoridad competente.

VI. Realizar campañas para racionalizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los automotores.

VII. Emitir disposiciones y establecerá medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

VIII. Aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

IX. Imponer las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones al Reglamento, el Bando Municipal y demás legislación aplicable.

X. Formular y aplicar con base en las normas oficiales mexicanas emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional los programas de gestión de calidad del aire.

XI. Ejercer las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas colectivas que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios que tengan fuentes emisoras de contaminantes deberán:

I. Cumplir con los niveles permisibles de contaminantes, ya sea a través del uso de procesos o tecnologías más limpias y, en su caso, con la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones.

II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicana o Normas Técnicas Estatales e informar a la Dirección de los resultados de la medición a través del registro de los mismos.

III. Realizar su autorregulación o auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria, ante las autoridades competentes o sujetarse a la verificación de la Dirección en el Ámbito de su competencia.

IV. Tramitar la Licencia de Funcionamiento para Emisiones a la Atmósfera de Fuentes Fijas, para ello deberá presentar lo siguiente:

a. El formato que para tal efecto haya expedido la Dirección.

b. El balance de materiales, materias primas, combustibles, subproductos y productos terminados, señalando su volumen mensual y su clasificación como Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico infeccioso. (CRETIB).

c. Maquinaria y equipo, indicando en cada uno: nombre, especificaciones técnicas, horas de operación, bases de diseño del equipo de control y memorias de cálculo y croquis o plano de distribución de planta.

d. Diagrama de flujo del proceso, señalando las diferentes operaciones y procesos que se realicen dentro de la empresa, indicando los puntos generadores de emisiones contaminantes y el tipo.

e. Análisis realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

V. Presentar la Cédula de Operación Integral, en forma anual de acuerdo con las disposiciones que las autoridades ambientales dispongan para ello.

Sección Segunda

De las Fuentes Diversas.

Artículo 71. Las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales.

Artículo 72. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación en concertación con la autoridad competente ejecutarán las medidas de protección, remediación,

rehabilitación, recuperación o restauración de los mismos según corresponda para su preservación y conservación.

Capítulo Tercero

De la Prevención y Control de la Contaminación

del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 73. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la integridad de los ecosistemas del Municipio.

II. La prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo, corresponde a toda la sociedad.

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo.

V. En las zonas de riego, como los campos de golf, se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos para evitar que se contaminen las aguas superficiales o del subsuelo.

Artículo 74. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

I. El establecimiento de criterios sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales y de condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

II. El fomento al tratamiento de las aguas residuales, colección, reutilización y separación de depósitos de acuerdo al uso y ahorro en función del aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 75. En la prevención y control de la contaminación del agua, al H. Ayuntamiento le corresponderá:

I. Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes de drenaje y alcantarillado.

II. Promover el reúso en la industria o en la agricultura de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos; así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

Artículo 76. La Dirección, para evitar la contaminación del agua regulará lo siguiente:

I. Las casas-habitación de la zona del municipio donde no se cuente con el sistema de drenaje, éstas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

II.-Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan en los sistemas de alcantarillado de los centros de población o en los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable.

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas en base a las Normas Oficiales.

Artículo 77. No podrán descargarse o infiltrarse sin previo tratamiento en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción federal, estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan cualquier contaminante.

Artículo 78. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado o en cualquier cuerpo o

corriente de agua deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores e Interferencias en los procesos de depuración de aguas.

Artículo 79. Todas las descargas de los sistemas de drenaje y alcantarillado deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales y corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento requerido.

Artículo 80. Para descargar aguas residuales industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, se deberá contar con una autorización de la Dirección.

Artículo 81. Quienes pretendan obtener la autorización, a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar ante la Dirección una solicitud con la siguiente información:

I. Nombre, domicilio y datos generales de la empresa y giro o actividad industrial, comercial o de servicios que generen la descarga.

II. Descripción de los procesos en los que se generen las aguas residuales.

III. Características del agua y de las fuentes de abastecimiento y en su caso, el tratamiento previo a su utilización en el proceso de que se trate.

IV. Características de las descargas, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables.

V. Nombre y ubicación de los cuerpos de agua o sistemas de drenaje y alcantarillado que reciban las descargas.

VI. Localización de la descarga o descargas.

VII. Datos sobre el tratamiento que reciban las aguas residuales antes de ser descargadas.

La información a que se refiere este artículo, deberá presentarse en el formato que determine la Dirección, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. El escrito deberá ser firmado por el propietario de la fuente o su representante legal y la información que se contenga deberá ser validada por un responsable (laboratorio) registrado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Artículo 82. En cumplimiento a la Ley General, la Dirección podrá requerir información a los particulares que descarguen sus aguas residuales a los sistemas de drenaje municipal, aun cuando su descarga final sea en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación del agua así como proteger los ecosistemas, sin que esto implique atribuciones en competencias federales para la sanción que resultare procedente, lo cual le será notificado a la autoridad correspondiente en caso de observarse alguna irregularidad.

Artículo 83. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes o cualquier derivado del petróleo el derrame de sus productos en cualquier área, esto es, ni directamente en el alcantarillado municipal ni cuerpos receptores, o en lugares que con el lavado del lugar o por descargas pluviales puedan verterse y/o filtrarse a las redes de drenaje.

Artículo 84. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de auto lavados podrán arrojar a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante.

Artículo 85. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, taller de carpintería, pintura y otros establecimiento similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido derivado del petróleo a la vía pública o al drenaje.

Artículo 86. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar, en cualquier cuerpo o corriente de agua, ó en el suelo o subsuelo, barrancas ó a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, materiales o residuos que puedan afectar su estructura y funcionamiento, así como aquellas sustancias o residuos considerados como peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Capítulo Cuarto

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo.

Artículo 87. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al H. Ayuntamiento y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación del suelo en su territorio.

II. Los residuos sólidos deben ser controlados desde su origen, reduciendo, previniendo y ubicando su generación no importando que sea de fuentes industriales, municipales o domésticas; por lo que se deben incorporar técnicas y métodos para su minimización, reúso, y reciclaje, así como para su manejo, tratamiento y disposición final.

III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y se deberá considerar los efectos sobre la salud humana, esto con la finalidad de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar.

Artículo 88. No podrán autorizarse las acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos y que pudieran provocar:

I. La contaminación del suelo.

11. Alteraciones a los procesos biológicos y fisicoquímicos del suelo.

111. Alteraciones del suelo que perjudiquen su uso, aprovechamiento y explotación.

IV. Riesgos y problemas de sanidad.

Artículo 89. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades municipales deberán regular y vigilar:

I. La racionalización de la generación de residuos sólidos.

II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reúso y reciclaje.

III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población.

IV. El uso de agroquímicos.

V. Las descargas de aguas residuales y su reúso.

VI. La captación o utilización de aguas pluviales.

Artículo 90. Las industrias, comercios y prestadores de servicios que genere residuos sólidos urbanos y de manejo especial está obligada a obtener el registro como generador de residuos de manejo especial, que al respecto emita la Dirección y revalidar el mismo en los términos que sea otorgado.

Artículo 91. La Dirección establecerá los requisitos y condicionantes que deberá cubrir el particular, a fin de obtener su registro como Generador de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

Artículo 92. En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, se deberán observar los criterios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 93. Queda prohibido juntar o mezclar residuos considerados peligrosos o potencialmente peligrosos con los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos.

Artículo 94. El tiempo de almacenamiento de los residuos sólidos no debe de exceder su tiempo de descomposición.

Artículo 95. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos y su Reglamento, y específicamente en lo establecido en las normas que se encuentren vigentes y que establezcan los requisitos para la separación envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición

final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

Capítulo Quinto

Del Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

Artículo 96. Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos producidos por los grandes generadores del Municipio.

II. Fomentar el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

III. Concertar con los sectores corresponsables el establecimiento de planes de manejo para tipos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de su competencia, susceptibles de aprovechar.

IV. Elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a través de los estudios de generación y caracterización de residuos y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades.

V. Llevar un registro, control y supervisión de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

VI. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos micro generadores de este tipo de residuos.

VII. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia e imponer las sanciones que corresponda.

VIII. Atender los demás asuntos que en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de prevención de la contaminación y la remediación de sitios contaminados con residuos.

IX. Aprobar en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con la Ley General de Residuos y la legislación en materia de planeación.

X. Formular y emitir criterios ambientales específicos de carácter general para prevenir y controlar la contaminación del suelo.

XI. Formular y emitir criterios ambientales específicos de carácter general para el control y manejo de residuos en establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos y en los lugares en que se realicen dichas actividades.

XII. Dar vista a las autoridades competentes respecto de las actividades altamente riesgosas cuando se generen residuos que se integren a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

XIII. Las demás que no estén expresamente atribuidos a la Federación o al Estado.

Artículo 97. En el Municipio, en materia de prevención, valorización y gestión integral de residuos, expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ellas deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

II. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

III. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños.

IV. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas.

V. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano.

VI. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

VII. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

VIII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de la política pública ambiental para la gestión de residuos.

Artículo 98. Las personas físicas o jurídicas colectivas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen la responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

I. Es obligación de todo generador de residuos urbanos separarlos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios.

II. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial hayan sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia o a empresas registradas por las autoridades competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento, eliminación o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables se transferirá a éstos según corresponda.

III. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa autorizada deberá asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud, al medio ambiente o a la biodiversidad a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al medio ambiente, a la salud y a la biodiversidad que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Artículo 99. Es obligación de toda persona física o jurídica colectiva generadora y/o prestadores de servicio en materia de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos.

II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes.

III. Barrer diariamente las banquetas y mantener limpios de residuos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva.

IV. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su recolección conforme a las disposiciones que el presente Reglamento, el Código para la Biodiversidad y otros ordenamientos.

V. Pagar oportunamente por el servicio de limpia a los establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios; así como el caso del pago de multas y demás cargos impuestos por violaciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso.

VII. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección.

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigos.

IX. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 100. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, despoblados y en general en sitios no autorizados residuos de cualquier especie.

II. Arrojar a la vía pública o depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado animales muertos, partes de ellos y residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables.

III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados cualquier tipo de residuos.

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas residuos sólidos de cualquier especie.

V. Extraer de los botes colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos urbanos que contengan con el fin de arrojarlos al ambiente o cuando estén sujetos a programas de aprovechamiento por parte de las autoridades competentes y éstas lo hayan hecho del conocimiento público.

VI. Establecer depósitos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes.

VII. Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena dentro y fuera de dichos sitios cuando estas actividades no hayan sido autorizadas por las autoridades competentes y la medida se haya hecho del conocimiento público.

VIII. El fomento o creación de basureros clandestinos.

IX. El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados.

X. La incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes y sin el permiso de las autoridades competentes.

XI. La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado y a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

XII. La mezcla de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el presente reglamento y demás ordenamientos que de ellos se deriven.

XIII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido, con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás ordenamientos.

XIV. Dejar por parte de los responsables de confinamientos o depósitos finales de residuos que los lixiviados contaminen los mantos freáticos o sean vertidos sin tratamiento al sistema municipal de drenaje sin el tratamiento correspondiente.

XV. Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación de las vías públicas y áreas comunes.

Artículo 101. Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

I. Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales y municipales para el manejo de estos residuos.

II. Establecer conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos los planes de manejo para los residuos que generen en grandes volúmenes y someterlos a registro ante las autoridades competentes en caso de que requieran ser modificados o actualizados.

III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes.

IV. Atender el acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial de conformidad con las disposiciones del

presente Reglamento y la ley ambiental y otros ordenamientos que resulten aplicables y entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes cubriendo los costos que su manejo represente.

Artículo 102.- El H. Ayuntamiento promoverá el establecimiento de planes de manejo para facilitar la devolución y acopio de productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos, a fin de que sean enviados a instalaciones en las cuales se sometan a procesos que permitan su aprovechamiento o de ser el caso a empresas autorizadas a tratarlos, eliminarlos o disponerlos en sitios de confinamiento.

Artículo 103. De acuerdo con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, serán responsables de la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 104. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial depositados en predios baldíos, vía pública y en general en terrenos o áreas utilizadas como tiraderos a cielo abierto, el Municipio deberá promover, establecer programas de limpieza, de control para su erradicación, y evitar que se transformen en lugares permanentes de disposición irregular de dichos residuos, así como en focos de insalubridad pública y contaminación ambiental.

Artículo 105. En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos o no peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier otro tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio municipal sin contar con el previo consentimiento de la autoridad municipal. Los prestadores de servicios en materia de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, están obligados a:

- I. Obtener las autorizaciones de las autoridades estatales y municipales para el manejo y disposición final de estos residuos.
- II. Llevar una bitácora en la que registren la empresa generadora, el volumen y tipo de residuos y la forma de manejo a la que fueron sometidos.
- III. Realizar el pago de derechos por uso o servicio del Relleno Sanitario.

Artículo 106. Quienes pretendan obtener su Registro Como Prestadores de Servicios en Materia de Recolección, Traslado, Aprovechamiento y Disposición Final de Residuos de Manejo Especial deberán:

- I. Solicitar autorización a la Dirección, presentando lo siguiente:
 - a. Entrega del formato que la Dirección emita.
 - b. Nombre de la persona física o razón social de la empresa.
 - c. Comprobante de Domicilio (boleta predial o pago de agua).
 - d. Descripción y peso estimado de los residuos que dispone.
 - e. La Dirección podrá solicitar información adicional, en caso de considerarlo necesario y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo sexto

De la Prevención y Control de la Contaminación Originada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Vapores y Contaminación Visual.

Artículo 107.- Se entiende por visual, todo anuncio, dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 108. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, sub urbana el uso de aparatos que produzcan vibraciones, de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda publicitaria o distracción que afecten las actividades en la vía pública causen molestias o alteraciones al medio ambiente, o a los vecinos. Salvo en caso que para los efectos correspondientes, autorice la dirección.

Artículo 109.- La Dirección promoverá la implementación de programas de reúso y reciclaje de los residuos generados por la actividad propia en todas las oficinas públicas y en los organismos del Gobierno Municipal.

Artículo 110. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios y espectáculos públicos, o quienes realicen dichas actividades, deberán presentar al ser requeridos por la Dirección, la bitácora de generación de residuos, el registro del prestador de servicios en materia de recolección, traslado, aprovechamiento y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, el documento que acredite su disposición final o el manifiesto respectivo; en el caso de residuos peligrosos, almacenar adecuadamente sus residuos y evitar que éstos sean mezclados durante sus procesos de manejo con otros residuos, independientemente de las obligaciones con las autoridades federales y estatales, así como prevenir y minimizar la generación de residuos y la contaminación de sitios con éstos, reciclar y reutilizar los materiales empleados en sus actividades y reducir la generación de desechos sólidos o industriales.

Artículo 111 . Los objetos específicos del control de anuncios existen en:

I.- Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.

II.- Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.

III.- Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.

IV.- Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.

V.- Prevenir daños o vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.

VI.- Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad, sobre todo en sus zonas inmuebles, monumentos y obras de alto valor.

VII.- Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.

VIII.- Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

IX.- Deberá solicitar permiso correspondiente por la colocación de publicidad y deberá dejar un depósito de 500 pesos como garantía de la misma, los cuales serán devueltos una vez comprobado el retiro de la publicidad.

Artículo 112.- La aplicación de este Capítulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no sólo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 113.- Las disposiciones que serán aplicables dentro del Territorio Municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad dentro de los límites señalados en el Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 114.- Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc., y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

I) **ÁREAS PROHIBIDAS:** Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del Centro Histórico y registrados en el catálogo correspondiente y además todos aquellos que invada de cualquier forma la vía pública.

II) **ÁREAS RESTRINGIDAS:** Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las Normas correspondientes.

Pretendemos proteger, esencialmente, otros inmuebles de valor, vialidades y mobiliario urbano, parques y jardines así como inmuebles de servicios a la población. En estos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño, material y técnica de colocación.

III) **ÁREAS CONTROLADAS:** Estas áreas comprenden el área restante del Territorio Municipal no abarcada en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de éste documento.

Clasificación de anuncios

Artículo 115.- Todos los mensajes que encontramos en la vía pública los podemos dividir en dos grandes ramas:

I) Señalización vial.

II) Anuncios publicitarios

Entendiendo por la primera, aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella.

La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicio; promover el consumo de productos y servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

Artículo 116.- La señalización vial de acuerdo al tipo de mensaje podemos clasificar en 4 tipos fundamentales:

I) **RESTRICTIVAS:** Son aquellas que limitan o prohíben acciones que pueden molestar o que resulten peligrosas para la ciudadanía. Emplean simbología convencional y tres colores básicamente: rojo de fondo, blanco para enmarcar y cruzar algún símbolo, y el negro para el símbolo. Mensaje, su uso es oficial.

II) **PREVENTIVAS:** Su función es advertir a quienes transitan a pie o en vehículos, sobre circunstancias o características que se presentarán en la vía; o bien, un cambio en las condiciones actuales de dicha vía que puede resultar de peligro. Emplean simbología convencional y dos colores: amarillo para el fondo, y color blanco para mensaje o símbolo. Su uso es oficial y la mayoría se emplea en vías no urbanas como carreteras, caminos y autopistas, de acuerdo a las necesidades.

III) **INFORMATIVAS:** Su función es informar mediante un símbolo sobre lugares importantes o servicios, próximos al lugar donde ésta se ubica. Su simbología es convencional y su uso es oficial; también su colocación está sujeta a las necesidades de la vía. Se emplean colores, blanco para el fondo y negro para los símbolos.

IV) **DE ORIENTACIÓN:** Estas señales orientan a la población sobre la localización de vías importantes; zonas, colonias y fraccionamientos; centros comerciales importantes, carreteras, destinos y distancias a ellos, nombre de avenidas importantes en cruces, así como otras publicaciones importantes.

Se utiliza el color verde de fondo con letras en blanco, su uso es oficial, pero dada su función de guía puede contener mensajes de zonas o lugares civiles, siempre y cuando se ajuste a las normas correspondientes mencionadas en la normatividad de las vialidades.

Artículo 117.- Los anuncios publicitarios los podemos dividir en 4 grupos que son los siguientes:

I.- De acuerdo al lugar que se fijan: este grupo es fácil de reconocer y que cada apartado se define él mismo.

A) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.

B) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos.

C) Eventuales periódicos: estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento. Van desde anuncios con el menú de algún restaurante, al señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncios de ferias o eventos que se suceden regularmente o con una periodicidad definida.

IV.- En cuanto a su colocación: de acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en:

- D) Adosados o apoyos.
- E) Colgantes, volados o en saliente.
- F) Auto soportados.
- G) De azotes, queda prohibida su colocación en el Centro Histórico.
- H) Pintados.
- I) Integrados.
- J) Especiales (globos o anuncios con movimiento).

Artículo 118.- Al modificar la posición o retirar el anuncio, el lugar habrá de restaurarse con el fin de devolver su aspecto original; se cubrirán agujeros, se repondrá el pasto o las plantas, se resanarán y pintarán muros, etc. Evitando que el mensaje siga siendo visible.

Artículo 119.- Dentro de las Normas de contenido se señalan las siguientes:

- A) Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- B) Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de este idioma.
- C) Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quien elaboró y lo instaló o construyó el anuncio (nombre, domicilio y teléfono).

Artículo 120.- Dentro de las normas de colocación encontraremos las siguientes disposiciones:

- I.- En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en esa área, las vías que la forman, circundan o le dan acceso; sólo cuando cumplan con las Normas correspondientes.
- II.- No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como accesos a lugares públicos.
- III.- No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
- IV.- Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
- V.- Ningún elemento natural podrá ser talado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VI.- Ninguna estructura, por grande que ésta sea, podrá ser soporte de más de dos anuncios, por pequeños que estos sean.
- VII.- Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.
- VIII.- Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia de estos 50 mts.
- IX.- Los anuncios fuera de las fachadas (auto-soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de 2 mts por 2 mts no podrán colocarse a una distancia menor de 10 mts uno de otro.

X.- El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta 2 mts, podrán colocarse a una distancia menor a los 10 mts siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.

XI.- Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse por parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.

XII.- Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y sensores aéreos o terrestres.

XIII.- Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

XIV.- Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.

XV.- Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en un área de las dimensiones de su(s) carátula(s) y en torno a dicho anuncio esté en general en buen estado, libre de basura y de hierba muy crecida.

XVI.- No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicio de transporte público sea de pasajeros o de carga.

XVII.- En tiempos de procesos electorales, al respecto se atenderá a lo dispuesto para estos efectos, en la ley electoral del estado de Sinaloa y código federal de instituciones y procedimientos electorales.

Artículo 121.- Dentro de las Normas de iluminación, encontramos las siguientes:

I.- Los cables que alimentan la energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.

II.- Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbre a conductores o peatones.

III.- Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que dan la apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en que se presenten espectáculos en vivo.

IV.- Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

Artículo 122.- Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

I.- Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado general.

a) Pintados sus herrajes.

b) Limpias sus carátulas.

c) Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación.

d) Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.

e) Azoteas.

f) Vehículos

g) Especiales como globos o anuncios con movimiento.

h) Otros semejantes a los anteriores.

II.- De acuerdo a su contenido o mensaje, se clasifican en:

A) Denominativos: son aquellos que solo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas.

B) De propaganda: son aquellos que promueven una marca, instituciones, productos o servicios, no necesariamente se colocan en fachadas.

C) Mixtos: estos contienen mensajes mezclados de los dos aparatos anteriores.

D) De carácter cívico, social, cultural y político: estos se definen por el título mismo.

E) III.- De acuerdo a su duración permanencia: no todos los anuncios tienen la misma "VIDA", por eso debemos distinguirlos y considerarlos por separado.

a) Permanentes: es difícil establecer un tiempo para buscar partir de cuándo un anuncio es permanente, pero para efectos de este Documento consideramos 45 días naturales. No consideramos en este apartado los anuncios, ferias o actividades que puedan durar más de los 45 días y que mucho son transitorios o eventuales. La gran mayoría de los anuncios son permanentes, colocados en los lugares señalados en la fracción I de esta sección.

b) Transitorios: en general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, matas o materiales más firmes pero que en su periodo de uso es no mayor de 45 días naturales; así como lo son los que se realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoraciones en buenas condiciones y completas.

Normas particulares para la elaboración y colocación de un anuncio

Artículo 123.- Dentro de las Normas de colocación vial encontramos las siguientes disposiciones. No se permite la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

A) Calles.

B) Aceras.

C) Guarniciones.

D) Postería de todo tipo.

E) Basureros.

F) Bancos.

G) Casetas de teléfono.

H) Elementos naturales.

I) Kioscos.

J) Todo tipo de elementos de servicios y ornatos.

Artículo 124.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las Normas señaladas en anuncios transitorios.

Artículo 125.- No se colocarán anuncios en las calles, donde se inicien las carreras que conducen fuera de la ciudad.

Artículo 126.- No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

Artículo 127.- No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

Artículo 128.- En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrán colocar señalamientos viales.

Artículo 129.- Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorias o eventuales, no podrán colocarse en forma paralela a las cercas sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 130.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de fincas, deberán conservar su diseño y colores originales, no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación en el periódico oficial de este Reglamento para retirarlas

Artículo 131. En el Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en los criterios y normas estatales que para ese efecto se expidan y cuando se considere que se han rebasado los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano y de contaminación en el ambiente.

En la construcción de obras o instalaciones y ejecución de actividades, funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores y contaminación visual, así como en la operación o funcionamiento de los existentes, deben llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 132. Se podrán denunciar ante la Dirección, las emisiones de ruido y/o vibraciones de mediana intensidad pero con prolongación en el tiempo, generadas por herramientas y maquinaria instalada, así como instrumentos y equipos musicales.

Artículo 133. Los aparatos de alarma o señalización de emergencias deberán de encontrarse debidamente programados y funcionando correctamente, en caso contrario, si el mal funcionamiento afecta a la población, el responsable será citado y se le requerirán las medidas de seguridad y/o correctivas necesarias, independientemente de la sanción que en su caso corresponda.

Capítulo Séptimo

De los Animales Domésticos y de Crianza

Artículo 134. La Dirección, sin perjuicio de las facultades que en la materia les correspondan a las autoridades sanitarias, deberá vigilar, controlar e imponer sanciones y medidas de seguridad o correctivas respecto de la cría, producción y posesión de animales en el territorio municipal que no se desarrolle con higiene y/o en lugares apropiados.

Artículo 135. Se prohíbe la cría, engorda y producción así como hacinamiento de animales en zona urbana, la generación de malos olores, fauna nociva para la salud y el medio ambiente, la falta de higiene, así como la descarga de desechos en el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, suelo, zanjas, canales, barrancas o cuerpos de agua.

Artículo 136.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y rurales de una distancia no menos de 500 metros medidos horizontalmente, del galpón más cercano a los linderos de propiedad, viviendas, Establecimientos de Salud, Establecimientos Educativos y Establecimientos para el Adulto Mayor que con sus acciones generen algún tipo de contaminantes como: fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud, los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 60 días para su retiro definitivo. Lo anterior previo dictamen y notificación por parte de la dirección.

Artículo 137.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar. Los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

- a).- Estercoleras;
- b).- Digestores;
- c).- Composteo;
- d).- Plataformas de Fermentación; y
- e).- Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la dirección.

Artículo 138. La Dirección, podrá vigilar, verificar y sancionar cualquier acción cruel y falta de sanidad que impida que los animales puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, y al particular que realice la crianza y engorda de animales que incurra en contaminación del suelo y del agua, generación de fauna nociva y olores perjudiciales a la salud humana.

Artículo 139. Cualquier persona física y/o jurídica colectiva que adquiera un animal deberá cumplir con lo siguiente:

I. Brindarle un espacio adecuado para su tamaño según su especie y carácter propio de su raza, que le permita descansar, caminar y moverse con libertad.

II. Proveerle de un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo.

III. Destinarle recipientes apropiados y limpios para agua y comida.

IV. Una alimentación adecuada según su especie y agua suficiente las 24 horas del día.

V. Evitar la generación de malos olores y fauna nociva para la salud y el medio ambiente.

Artículo 140. La Dirección podrá implementar las medidas de seguridad y/o correctivas necesarias, en aquellos lugares donde existan malos olores y/o fauna nociva derivada del hacinamiento de animales, y en caso de considerar que el espacio es insuficiente para manifestar su comportamiento natural, así como cubrir con las condiciones de salud e higiene para la posesión de dichos animales, y se esté provocando un malestar a los vecinos, se podrá solicitar al dueño y/o poseedor la reubicación de los mismos.

Artículo 141. Para lo no previsto en este apartado se estará a lo dispuesto por la ley ambiental, Bando Municipal vigente en la entidad y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Capítulo Octavo

De las Contingencias Ambientales.

Artículo 142. Ante la declaratoria de una contingencia ambiental se darán a conocer las medidas correspondientes para disminuir los efectos negativos al ambiente y a la salud humana, la disminución de emisiones o descargas de agentes contaminantes, las restricciones a la circulación, la suspensión de actividades o procesos industriales o de prestación de servicios, incluidos los servicios públicos, y en general, las acciones necesarias para combatir el estado de emergencia ecológica o contingencia ambiental y el plazo en que entrarán en vigor y permanecerán vigentes las medidas.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales.

Artículo 143. La Dirección y las demás dependencias públicas, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas ambientales en la salvaguarda de la biodiversidad, de los bienes ambientales y de los elementos y recursos naturales los cuales deberán fomentar de forma fundamental la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto se concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas en la interacción con la biodiversidad con fines económicos, altruistas, comerciales, industriales, de servicios, académicos, así como con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas y sus hábitats. Además, la Dirección promoverá y difundirá la existencia y utilización de la denuncia ciudadana entre la población.

Capítulo Segundo

De la Denuncia Ciudadana.

Artículo 144. Toda persona física y/o jurídica colectiva puede denunciar ante la Dirección, y ante otras autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a la biodiversidad o alteraciones en la calidad de vida que contravenga las

disposiciones legales que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 145. La denuncia ciudadana podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la Dirección o bien podrá ser presentada por escrito; la denuncia deberá contener el nombre, teléfono y domicilio del promovente, y en su caso del representante legal; los datos necesarios para localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados y/o al presunto infractor, así como las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán ni se dará trámite alguno a denuncias notoriamente improcedentes, infundadas o de notoria mala fe.

Artículo 146. Se podrán clasificar como confidenciales los datos que permitan identificar al denunciante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

La autoridad que reciba las denuncias por violación o contravención a las disposiciones del presente Reglamento turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados. Cuando la denuncia se turne a otra autoridad por ser asunto de su competencia, antes se deberán adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados ponen en riesgo la salud o el interés público.

Artículo 147. La autoridad administrativa ante quien se haya presentado la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de ella hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, y dentro de los treinta días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 148. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente y afecte los elementos y recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con el presente ordenamiento y con la legislación civil aplicable.

Capítulo Tercero

De la Inspección y Vigilancia.

Artículo 149. La Dirección podrá realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que considere necesarias a los predios, establecimientos comerciales, industriales y de servicios y en general a cualquier lugar que sea de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 150. La Dirección podrá realizar sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes, visitas de inspección y/o verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la ley ambiental, la Ley General, y demás legislación ambiental aplicables.

Artículo 151. En el desarrollo de la visita de inspección se observará lo dispuesto por el Código Administrativo, la ley ambiental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección contará con un cuerpo especial de vigilancia dotado con vehículos y personal capacitado en la materia, habilitando a los servidores públicos necesarios para vigilar el cumplimiento de la Ley General, la ley ambiental, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones en materia de Legislación Ambiental.

Artículo 153. Se entenderá como Cuerpo Especial de Vigilancia, aquel que integre la Dirección con personal adscrito a la misma y que se identificarán como verificadores ambientales.

Artículo 154. La Dirección, a través de su titular, expedirá los gafetes que identifiquen a los servidores públicos que conformen el cuerpo especial de vigilancia, para que ejerzan las funciones de inspección, verificación, notificación y ejecución, pudiendo nombrar con uno o varios cargos indistintamente a los mismos, para efectos de realizar las visitas de inspección, hacer de conocimiento a los interesados los actos y resoluciones emitidos

por dicha Dirección, así como el personal ejecutor que dé cumplimiento material a las sanciones distintas a las económicas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 155. Cuando la Dirección observe que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; podrán ordenar de manera conjunta o individual, las medidas que establece la Ley General, la ley ambiental, el Bando Municipal, el presente Reglamento y demás legislaciones ambientales en la materia.

Capítulo Primero

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 156. El incumplimiento a los preceptos del presente Reglamento y las disposiciones que de éste emanen serán sancionados administrativamente por la Dirección, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, amonestación o multa.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b. En casos de reincidencia.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- IV. La incautación de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales o especies de flora y fauna silvestre conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si resulta que aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total, temporal por un período de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.

- VI. La reparación del daño y deterioro ambiental.

Artículo 158. El incumplimiento a las disposiciones que las personas físicas o jurídicas colectivas cometan a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Dirección siempre que no estén reservados expresamente a otra dependencia o nivel de gobierno, tales como:

- I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades municipales.
- II. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo.
- III. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas verdes.
- IV. Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de preservación en centros urbanos.
- V. Degradar o eliminar parcial o totalmente, zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial.

- VI. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de la ley ambiental en materia de conservación, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo.
- VII. Carecer de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Negarse, a petición fundada de la autoridad competente a reducir la generación o descarga de contaminantes de conformidad con este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables.
- IX. Carecer de plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones de contaminantes cuando así lo determinen las disposiciones aplicables.
- X. Emitir contaminantes a la atmósfera por acciones de quema de desechos sólidos o líquidos.
- XI. Carecer de la inscripción correspondiente de una fuente contaminante en el registro de la Dirección.
- XII. Verter al sistema de drenaje y alcantarillado aguas residuales sin tratamiento previo que neutralice sus efectos contaminantes.
- XIII. Incumplir con los parámetros emitidos en las Normas Oficiales Mexicanas sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XIV. Arrojar basura, sangre, vísceras y residuos de animales sacrificados, ácidos, combustibles o cualquier producto contaminante en los cuerpos de agua estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XV. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 159. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios para el aprovechamiento de recursos naturales y bienes ambientales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 160. Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: Por los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de elementos y recursos naturales o de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable.
- II. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del elemento y recurso natural y la cantidad dañada.
- III. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.
- IV. La reincidencia si la hubiere.
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VI. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que el H. Ayuntamiento le imponga una sanción, la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 161. Cuando proceda como sanción la incautación, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 162. La Dirección indicará y ordenará al particular en la resolución, además de las sanciones a que haya lugar, cuando proceda, las acciones, medidas y trámites que deberá realizar en los inmuebles, instalaciones y equipos verificados, o las actividades u obras, para subsanar las irregularidades que motivaron

la imposición de las sanciones, así como los plazos para su realización y el apercibimiento, de no realizarse se podrán imponer las sanciones a que haya lugar, conforme al presente Reglamento o a la ley Administrativa.

Artículo 163. Se sancionará con multa por el equivalente de cuarenta a cien unidades de medida de actualización, a quien:

I. Genere residuos sólidos de origen doméstico sin atender las disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

II. Críe, engorde y produzca animales en zona urbana.

III. Genere malos olores y fauna nociva para la salud y el medio ambiente por la falta de higiene en la cría, engorda y producción de animales en zona urbana, así como el hacinamiento de animales domésticos provocando malestar en los vecinos de la zona.

IV. Descargue desechos en suelo, zanjas, canales, barrancas o cuerpos de agua y el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, que se generen con la actividad de cría, engorda y producción de animales.

V. No cumpla con las medidas de ahorro de agua potable.

VI. Genere emisiones contaminantes por ruido, lumínicas que rebasen los límites fijados en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o en criterios ambientales particulares.

VII. Pode, trasplante o derribe un árbol en áreas públicas o privadas, incluyendo los localizados en banquetas y camellones o afecte negativamente áreas verdes o jardineras públicas, sin la autorización previa de la Dirección.

VIII. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, al no aplicar medidas de conservación, protección o restauración dictadas por la Dirección.

IX. Descargue aguas residuales al sistema municipal de drenaje y alcantarillado sin el registro correspondiente vigente al momento de la verificación.

X. Introduzca animales domésticos para el pastoreo dentro de áreas naturales protegidas.

XI. Transporten en contenedores, cajas, redilas o plataformas descubiertas, materiales pétreos, térreos, de la construcción o cualquier otro que por sus características propicie dispersión de partículas, malos olores o escurrimientos.

XII. Pinten vehículos y otros muebles en la vía pública.

Artículo 164. Se sancionará con multa de cien a mil unidades de medida de actualización a quien:

I. Impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares en que deba llevarse a cabo la visita de verificación, conforme a la orden escrita.

II. Rebase los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impida la verificación de sus emisiones.

III. Realice procesos o lleve a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios y sin contar con los registros, licencias, autorizaciones.

IV. Realice quemas de materiales, residuos sólidos municipales o residuos sólidos urbanos sin contar con el permiso correspondiente o que, contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo.

V. Deposite residuos sólidos municipales o residuos sólidos urbanos en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua.

VI. Genere descargas de agua residual sin cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, criterios particulares ambientales o condiciones particulares de descarga.

VII. Realice el manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sin contar con la autorización y registro respectivos.

VIII. Realice la junta y mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, con residuos peligrosos.

IX. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado o cuerpos receptores de los municipios.

X. No cumpla con las medidas de tratamiento y reúso de aguas tratadas.

XI. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo, por abstenerse de llevar a cabo las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación del suelo dictadas por la Dirección.

XII. Vierta cualquier tipo de residuos al Sistema Municipal de Drenaje y Alcantarillado.

XIII. Generen emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo o subsuelo, rebasando los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios y Normas Técnicas Estatales, criterios ambientales particulares o condiciones particulares de descarga.

XIV. Poda, trasplante o derribe árboles sin la autorización de la Dirección, dentro de un área natural protegida.

Artículo 165. Se sancionará con multa por el equivalente de mil a cinco mil unidades de medida de actualización, a quien:

I. Realice obras y actividades de explotación o aprovechamiento comercial o de servicios en áreas naturales protegidas, sin sujetarse al programa de manejo del área respectiva.

II. Opere sistemas o plantas de tratamiento sin cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, así como suspender su operación, sin dar aviso a la Dirección, cuando menos con diez días hábiles de anticipación, si la suspensión estaba prevista o programada, o dentro de los cinco días hábiles siguientes si la suspensión fue imprevisible.

III. Siendo propietario o poseedor de fuentes fijas.

a. No cuente con las autorizaciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera o para el manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial o que, contando con ellas, incumpla los términos y condiciones establecidos en las mismas.

b. Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición y análisis establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y demás normas aplicables.

c. No realice la verificación periódica de emisiones contaminantes que le corresponda.

d. No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de emisiones contaminantes, cuando así lo determinen los ordenamientos legales en la materia.

e. No minimice el consumo de energía o agua, o no restaure la calidad de ésta, de acuerdo con los ordenamientos legales en la materia.

f. No cumpla con los programas de prevención, minimización, reciclaje, tratamiento, reúso y disposición de contaminantes y residuos, cuando éstos se requieran por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los ordenamientos legales en la materia.

g. Estando obligado a realizarlo, se abstenga de elaborar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, conforme a la Ley General de Residuos.

h. No dé aviso inmediato a las autoridades competentes o no tome las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes por accidentes, fugas, derrames, explosiones o incendios que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o causen un daño ambiental.

i. No acate las medidas que establezcan las autoridades competentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

j. No cumpla con las medidas de seguridad que imponga la Dirección, independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

Artículo 166. Se sancionará con multa de cien a mil unidades de medida de actualización a quien incurra en falsedad en la solicitud de Registro de Descarga de Aguas Residuales, Registro como Generador de Residuos Sólidos Urbanos, Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, Licencia de Funcionamiento para

Emisiones a la Atmósfera, Cédula de Operación Integral Registro de Prestador de Servicios en Materia de Recolección, Traslado, Aprovechamiento y Disposición Final de Residuos de Manejo Especial, Registro de Prestador de Servicios en Materia de Recolección, Traslado, Aprovechamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos; así como en otros permisos y autorizaciones que emita la Dirección.

Artículo 167. Tratándose de fuentes fijas, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por la Dirección para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta.

El monto total de las multas que se impongan por este artículo, no podrá exceder del equivalente a dos mil unidades de medida de actualización, al momento de cometer la infracción.

Artículo 168. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas con multa de cuarenta a cien unidades de medida de actualización en el momento de cometer la infracción. Si aplicada la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en materia de reincidencia.

Artículo 169. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. En los casos que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 170. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta. Se considerará que existe reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento e infringir nuevamente la misma en un período no mayor a dos años.

Artículo 171. Se podrá ordenar y será procedente la suspensión parcial o temporal o la clausura contra quien:

- I. Realice obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente.
- II. Omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes provenientes de fuentes fijas y no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones.
- III. Rebase los límites permitidos de emisiones contaminantes de fuentes fijas.
- IV. Descargue al suelo sustancias, residuos o materiales que rebasen los límites permitidos.
- V. Incumpla los límites máximos permisibles de las condiciones particulares de descarga;
- VI. Omita la instalación de plataformas o puertos de muestreo en fuentes fijas.
- VII. Omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 172. Será procedente la detención y remisión de vehículos por:

- I. Disponer residuos peligrosos en los sitios autorizados para la disposición final de residuos municipales.
- II. Disponer residuos en sitios no autorizados por la Dirección.
- III. Transportar carga de madera y tierra orgánica, aprovechamientos maderables o de zonas forestales, sin la autorización de las dependencias competentes.
- IV. Por transportar y manejar residuos haciendo caso omiso de las especificaciones técnicas y condicionantes ambientales contenidas en la autorización respectiva o en los ordenamientos legales en la materia.

Artículo 173. Procede la reparación o compensación del daño causado al ambiente, previo dictamen técnico emitido por la autoridad competente.

Capítulo Segundo

De los Medios de Impugnación.

Artículo 174. Contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones dictados o dejados de dictar o ejecutar según corresponda por las autoridades municipales con motivo de la aplicación de este Reglamento, ley ambiental, la

ley Administrativa del Estado de Sinaloa, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y los Ordenamientos Legales en la materia, los particulares afectados tendrán opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante el Primer Síndico Municipal o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en la forma y términos establecidos en la ley de justicia administrativa del Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Sinaloa, sin perjuicio de que en alguna ley o reglamento se establezca un medio de impugnación distinto y que tenga que tramitarse con arreglo a propias o diversas disposiciones.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercero.- Publíquese en el periódico oficial del estado

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Guasave, Sinaloa, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

C. LIC. DIANA ARMENTA ARMENTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. JESÚS CECILIO PARDINI SANDOVAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a los 13 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.

C. LIC. DIANA ARMENTA ARMENTA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. JESUS CECILIO PARDINI SANDOVAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO